

RESOLUCIÓN No. 0024

Manizales, Marzo 2 de 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 610-2011 POR REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Caldas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución No. 00244 de 28 de Enero de 2014, proferida por la Dirección Regional Caldas del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutora a servidora pública y,

ANTECEDENTES

Se observa dentro del Expediente radicado bajo el No. **610-2011**, las siguientes actuaciones:

En Sentencia de Familia No. 008 del 12 de Septiembre de 2011, el Juzgado Adjunto Primero de Familia de Manizales-Caldas a la Señora ALEJANDRA OLMOS ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 24.331.924, se le condenó a reembolsar los costos en que incurrió el ICBF para la práctica de la prueba pericial científica de ADN, realizada en proceso especial de investigación de paternidad extramatrimonial por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000). Esta suma no incluye los intereses moratorios ni demás gastos administrativos que se generen hasta el pago total de la acreencia.

El día 23 de Febrero de 2012, mediante Resolución No. 00456 se libró mandamiento de pago contra la ejecutada, Señora ALEJANDRA OLMOS ALVAREZ, cédula de ciudadanía 24.331.924, siendo notificada el 22 de Marzo de la misma anualidad e interrumpiéndose el término prescriptivo de la acción de cobro.

Qué a través de Providencia No. 0405 del 13 de Febrero de 2015, se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta bancaria, identificada a nombre de la ejecutada, medida que resultó ineficaz toda vez que la citada no registra vinculación comercial con la Entidad Financiera, de acuerdo a comunicación fechada el 2 de Marzo de 2015.

Qué nuevamente mediante Resolución No. 0080 del 8 de Julio de 2015 se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros de la que es titular la obligada, disposición que a la fecha no ha arrojado resultados positivos.

Reposa en el expediente nueva medida de embargo sobre el salario devengado por la Señora OLMOS ALVAREZ, vinculada laboralmente con SUSUERTE S.A., según Resolución 0053 del 4 de Marzo de 2016, donde el recaudo total con cargo a Capital asciende a \$59.310. La Entidad Empleadora notificó mediante Oficio GH-16-222 del 23 de Junio de 2016, renuncia de la demandada.

Qué en el proceso administrativo de cobro coactivo, radicado bajo el No. 610-2011 se ha dado cumplimiento al trámite procesal, con sujeción al Manual de Procedimientos establecido por la Oficina Jurídica del ICBF y demás normas concordantes, en todas y cada una de sus etapas, sin que hubiesen sido objetadas por la parte interesada, bien de manera directa o ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que no existe a la fecha, garantía alguna que ampare la cancelación de la obligación.

Fueron efectuadas investigaciones de bienes en las vigencias 2011, 2014, 2015, 2016 y 2017 encontrándose que la obligada no registra propiedad sobre nuevos bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo a su nombre, de acuerdo a la información aportada por las autoridades competentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al actualizarse la acreencia, por parte del Grupo Financiero del ICBF –Regional Caldas–, el saldo insoluto de la obligación asciende a la suma de **Trescientos Noventa Mil Seiscientos Noventa Pesos M/Cte. (\$390.690)**, evidenciándose que han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de su exigibilidad, sin que haya sido anulada o declarada sin eficacia jurídica. Por ende, se considera una deuda irrecuperable ya que existe notoria imposibilidad de práctica de cobro al configurarse las causales previstas por el Estatuto Tributario para declarar su remisión.

La figura de la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor, según lo establecido en el Estatuto Tributario Colombiano y en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF.

Que en el caso bajo estudio, se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 820 del Estatuto Tributario –modificado por la Ley 1739 de 2014–, numeral 2 para declarar la remisión de la obligación.

En lo relativo a la competencia para la declaratoria de Saneamiento de Cartera, las Direcciones Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores del ICBF recibieron instrucción del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través de Memorandos S-2014-214305-NAC del 14 de Octubre de 2014 y S-2015-517221-NAC del 21 de Diciembre de 2015, en el sentido que *los Funcionarios Ejecutores deberán retomar su labor y competencia en forma directa, para ello deberán desarrollar el procedimiento fijado por la Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo, sin necesidad de que medie remisión y su posterior recomendación por parte de esta Oficina para que se decrete. A más, que las instrucciones impartidas- según lo puntualizó la comunicación referida- son de obligatorio acatamiento, una vez comunicada la instrucción a sus destinatarios.*

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 820 del E. T. y el artículo 60 de la Resolución 384 del 11 de Febrero de 2008, la Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Caldas,

RESUELVE

- PRIMERO:** DECLARAR la REMISIÓN de la acción de cobro, dentro del proceso ejecutivo por Jurisdicción Coactiva No. 610-2011, adelantando en contra de la Señora ALEJANDRA OLMOS ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 24.331.924 por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$390.690), por concepto de capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, DESANÓTESE en el libro radicador del Despacho y archívese el expediente.
- SEGUNDO:** NOTIQUESE la decisión a la ejecutada, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.
- TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, librando las comunicaciones respectivas.
- CUARTO:** COMPULSAR copia de la presente Resolución al Grupo Financiero del ICBF –Regional Caldas–, para que proceda a retirar de los registros contables y de cartera, el valor que por este concepto existe.
- QUINTO:** SUBIR el archivo de la presente Resolución al Servidor de la NAS para conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal como lo ordena el artículo 60 de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Fanny Aristizabal Q.
FANNY ARISTIZABAL Q.
Profesional E. con Funciones de
Funcionaria Ejecutora

Aprobó y Revisó: Fanny Aristizabal Q., Profesional E.